



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026723002976**.

RESULTANDO

- I. El **31 de julio de 2023**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723002976**:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita:

1. **Se proporcione los estudios de mecánica de suelos, geofísicos y geohidrológicos** para los tramos Sur y Norte del Tramo 5 del Tren Maya.
2. **Las actas de la o las visitas de campo o los documentos en los que se consignen los resultados de la verificación del estado natural de la vegetación**, objeto de la solicitud de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, referidas en la autorización con Oficio No. **SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022**, de fecha 15 de diciembre de 2022 “(Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SPARN/DGGFSOE/418/2435/2023**, de fecha **21 de agosto de 2023**, firmado por el **Titular de la Unidad de la DGGFSOE**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente “E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM”**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **Artículos 104 y 113, fracciones X y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...



RESOLUCIÓN NÚMERO 424/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002976

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM"	La existencia del juicio de amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual se encuentra subjudice.	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGGFSOE** justificó en el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2435/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

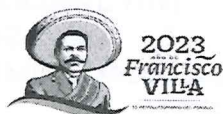
Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el juicio de garantías preceptuado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 5, quienes pueden participar en estos procesos.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos



distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley



RESOLUCIÓN NÚMERO 424/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002976

señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento contencioso, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver el juicio de amparo que se han referido.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del juicio que se alude, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional, afectándose su libertad decisoria.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento.

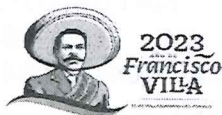
III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Para el caso, es aplicable el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia a los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y



desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión del procedimiento contencioso, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a derecho.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Daño demostrable: Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución del juicio de amparo podría modificar la versión final del mismo, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable: Como se ha señalado causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento contencioso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de la autoridad oficiante para emitir la resolución que en derecho corresponda.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo: El juicio de amparo se encuentra radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, actualmente litigándose por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones, es decir, esta subjuice.

Circunstancia de tiempo: Con fecha 31 de enero de 2023, esta Dirección General tomó conocimiento de la interposición del juicio de amparo 2878/2022, promovido por el C. Raúl Aldama Dávila, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No.



SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, dado a conocer por parte del Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales que contiene el expediente **"E.T.J TREN MAYA TRAMO V FASE I CANCUN-TULUM"** por el cual se resuelve el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección General.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa el juicio de amparo 2878/2022.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

En el caso que nos ocupa, se tiene registro de la existencia del Juicio de Amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual se encuentra subjudice, cuya defensa jurídica se esta sustanciando por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría vigente.

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

En ese sentido, esta Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico es autoridad demandada en el juicio de amparo 2878/2022.

- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Esta Dirección General desconoce si el promovente en la presente solicitud de información forma parte y se encuentre acreditado como promotor en el Juicio de Amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.



Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:

“Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

La información de las fracciones I y IV de este artículo **será proporcionada por el solicitante de manera opcional** y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico del peticionario en la solicitud de información que nos ocupan, respecto del expediente **“E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM”**, inmerso en el juicio de amparo 2878/2022.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, dar a conocer el expediente que se reserva, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad judicial y afectar la continuidad del procedimiento contencioso, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General y artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 424/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002976

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes al expediente expediente **"E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM"**, podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de la autoridad responsable, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama consiste precisamente en la resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, **el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

El expediente que nos ocupa constituye información que se encuentra tutelada por la Ley Federal de Transparencia, habida cuenta que no se ha dictado la resolución definitiva y no ha causado estado el juicio de amparo 2878/2022, en donde se combate la constitucionalidad de la resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.



De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes al expediente expediente **"E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM"**, podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de la autoridad responsable, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama consiste precisamente en la resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, **el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



El expediente que nos ocupa constituye información que se encuentra tutelada por la Ley Federal de Transparencia, habida cuenta que no se ha dictado la resolución definitiva y no ha causado estado el juicio de amparo 2878/2022, en donde se combate la constitucionalidad de la resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

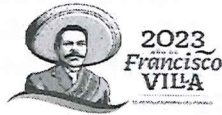
La autoridad jurisdiccional encarnada en el titular del Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, es el ente responsable de valorar y dirimir el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo 2878/2022, consiste en la resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

*Como se apuntó anteriormente, esta Dirección General no tiene manera de corroborar que el peticionario de la solicitud de información **330026722002976**, sea acreditado por la parte demandante en el juicio de amparo 2878/2022.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero**



de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- III. Que la fracciones **X y XI**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracciones **X y XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno y el trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que pueda **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
X. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo noveno y Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;



- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SPARN/DGGFSOE/418/2435/2023**, la **DGGFSOE** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Expediente "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM"**; en virtud que se **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo noveno y Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:



"La existencia del juicio de amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual se encuentra subjudice...." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFSOE**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Se estima que existe un daño real, toda vez que divulgar la información solicitada afecta el debido proceso que regula el juicio de garantías preceptuado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello una disposición de interés público, la cual determina en su artículo 5, quienes pueden participar en estos procesos.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

- I. **El quejoso**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.



El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) *La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) *La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
- c) *La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) *El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- e) *El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

b) **El Ministerio Público Federal** en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en ampa-



ros penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Por ello, divulgar la información solicitada a un tercer ajeno al procedimiento contencioso, implicaría que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad con la finalidad de incidir en la resolución que se deba emitir para resolver el juicio de amparo que se han referido.

Este hecho es demostrable ya que dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución que en derecho corresponda, podría modificar la versión final de la misma, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

De tal suerte, el daño es identificable, en virtud de que se causaría un daño específico en el desarrollo normal del juicio que se alude, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional, afectándose su libertad decisoria.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de la resolución que se emita, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en el procedimiento.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGGFSOE** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para el caso, es aplicable el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia a los lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- 
- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera: 



Dar a conocer la información de manera anticipada a la conclusión del procedimiento contencioso, podría dar lugar a presiones políticas, institucionales o sociales para modificar la versión final de la resolución que se deba emitir conforme a derecho.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha señalado, facilitar la información solicitada afecta el debido proceso tutelado en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño demostrable: Se reitera, dar a conocer la información solicitada de manera previa a la emisión de la resolución del juicio de amparo podría modificar la versión final del mismo, trasgrediendo la imparcialidad del debido proceso.

Daño identificable: Como se ha señalado causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento contencioso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria de la autoridad oficiante para emitir la resolución que en derecho corresponda.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGGFSOE** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: El juicio de amparo se encuentra radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, actualmente



litigándose por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en ejercicio de sus atribuciones, es decir, esta subjudice.

Circunstancia de tiempo: Con fecha 31 de enero de 2023, esta Dirección General tomó conocimiento de la interposición del juicio de amparo 2878/2022, promovido por el C. Raúl Aldama Dávila, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, dado a conocer por parte del Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales que contiene el expediente **"E.T.J TREN MAYA TRAMO V FASE I CANCUN-TULUM"** por el cual se resuelve el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección General.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGFSOE** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada será pública en tanto cauce estado y no admita a trámite ningún medio de defensa el juicio de amparo 2878/2022.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Este Comité, considera que la **DGGFSOE**, justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, se tiene registro de la existencia del Juicio de Amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en



terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual se encuentra subjudice, cuya defensa jurídica se esta sustanciando por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría vigente.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Este Comité, considera que la **DGGFSOE**, justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

En ese sentido, esta Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico es autoridad demandada en el juicio de amparo 2878/2022.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Este Comité, considera que la **DGGFSOE**, justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

Esta Dirección General desconoce si el promovente en la presente solicitud de información forma parte y se encuentre acreditado como promotor en el Juicio de Amparo 2878/2022 radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Esto es así, en virtud de la limitante que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el último párrafo del artículo 125 fracción I, disposición que fundamenta el hecho de que, la Unidad de Transparencia, no haga del conocimiento el nombre de los peticionarios a fin de no condicionar el acceso a la información y preservar los datos personales de los mismos, precepto que señala:

"Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún



caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

En tales circunstancias, lo procedente es decretar la reserva de la información, por la imposibilidad de verificar el interés jurídico del peticionario en la solicitud de información que nos ocupan, respecto del expediente "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM", inmerso en el juicio de amparo 2878/2022.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Este Comité, considera que la **DGGFSOE**, justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, dar a conocer el expediente que se reserva, puede propiciar que alguna de las partes pueda ser intimidado, hostigado o sufrir injerencias indebidas o riesgos injustificados por parte de terceros, mediante manifestaciones sociales; políticas; por medios de comunicación masiva o mediante procedimientos legales, que les impidan hacer valer los derechos que le confiere la ley a los legitimados, e incluso, pueden ser motivo para presionar a la autoridad judicial y afectar la continuidad del procedimiento contencioso, pues la información solicitada aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Este Comité, considera que la **DGGFSOE**, justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

Con relación al juicio de amparo 2878/2022, la hipótesis normativa de reserva se colma en la medida que la divulgación de las documentales inherentes al expediente expediente "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM", podría trascender a la secuela procesal de dicha instancia de amparo y afectar las estrategias y defensa jurídica de la



autoridad responsable, considerando que, como ya se ha dicho, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama consiste precisamente en la resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Al respecto, por analogía es aplicable el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EXIGIR AL QUEJOSO QUE ENTREGUE AL TERCERO PERJUDICADO INFORMACIÓN QUE PUEDE CONSIDERARSE LEGALMENTE COMO RESERVADA, EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE AQUÉL LA EXHIBA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PUGNA CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA NI DEJA A ÉSTE SIN MATERIA. Si en el amparo se reclama la decisión que ordena la entrega al tercero perjudicado de información que puede considerarse legalmente como reservada, y se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable se abstenga de cumplir esa exigencia al quejoso, el requerimiento del Juez de Distrito para que aquél la exhiba en el juicio de garantías no pugna con la medida cautelar otorgada, atento a que la solicitud formulada al impetrante no implica que el tercero perjudicado será enterado de la información, en la inteligencia de que, dada la naturaleza del acto reclamado, **el juzgador deberá guardar el sigilo procesal respectivo, a fin de que lo solicitado no se divulgue, es decir, deberá ordenar su resguardo, en virtud de que con esos datos resolverá el fondo del asunto, en tanto que debe analizar si la decisión adoptada por la responsable fue constitucional; de ahí que su solicitud no deja sin materia el juicio. Lo anterior, aunado a que el peticionario, una vez que desahogue la prevención formulada, podrá manifestar su oposición con la divulgación de la información a efecto de preservar el motivo de la controversia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 138/2010. 9 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **DGGFSOE**, justificó Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento con base en lo siguiente:

El expediente que nos ocupa constituye información que se encuentra tutelada por la Ley Federal de Transparencia, habida cuenta que no se a dictado la resolución definitiva y no ha causado estado el juicio de amparo 2878/2022, en donde se combate la constitucionalidad de la



resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

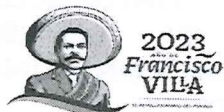
La autoridad jurisdiccional encarnada en el titular del Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, es el ente responsable de valorar y dirimir el acto cuya inconstitucionalidad se reclama en el juicio de amparo 2878/2022, consiste en la resolución contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

*Como se apuntó anteriormente, esta Dirección General no tiene manera de corroborar que el peticionario de la solicitud de información **330026722002976**, sea acreditado por la parte demandante en el juicio de amparo 2878/2022.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGGFSOE** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto,



RESOLUCIÓN NÚMERO 424/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002976

atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2)



RESOLUCIÓN NÚMERO 424/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002976

secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.** limitaciones



que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74).

Al respecto, el expediente cuya denominación es **"E.T.J TREN MAYA TRAMO V FASE I CANCUN-TULUM"**, promovido por **FONATUR TREN MAYA S.A. de C.V.** el cual contiene las actas de las visitas de campo y los documentos en los que se reportan los resultados de la verificación del estado natural de la vegetación.

Por otra parte, se tiene registro de la existencia del Juicio de Amparo **2878/2022** radicado en el Juzgado 1º de Distrito en el Estado de Yucatán, promovido por el C. Raúl Aldama Dávila, en contra de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contenida en el oficio No. SPARN/DGGFSOE/418/1306/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, cuya defensa jurídica se está sustanciando por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Expediente "E.T.J. Tren Maya Tramo V Fase I CANCUN-TULUM"**, se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar **la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y afectar los derechos del debido proceso**, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción X y XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción X y XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



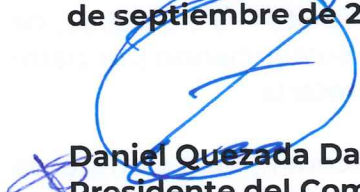
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

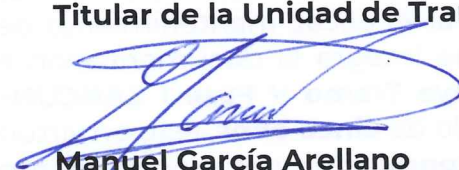
RESOLUTIVOS

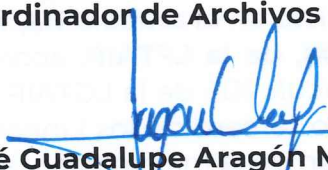
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SPARN/DGGFSGE/418/2435/2023** de la **DGGFSGE** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en relación con los **vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFSGE**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Coordinador de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat